

# La responsabilidad penal de las personas jurídicas

POR ANTONIO CAMACHO Y ÁNGELA URÍA Counsel en Pérez-Llorca y fiscal en excedencia, y abogada de Penal Económico

El 31 de marzo de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal. El texto aprobado entrará en vigor en julio. La reforma supone una de las modificaciones más profundas del Código Penal de las llevadas a cabo hasta la actualidad. Entre otras muchas materias, modifica sustancialmente el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en los artículos 31 y siguientes del Código Penal. La principal novedad consiste en la atribución de una especial importancia a los 'modelos de prevención de delitos' cuya correcta adopción podrá no ya sólo atenuar la responsabilidad penal de personas jurídicas, sino incluso excluirla.

El 31 de marzo de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal. El texto aprobado entrará en vigor el 1 de julio de 2015. La reforma supone una de las modificaciones más profundas del Código Penal de las llevadas a cabo hasta la actualidad.

Entre otras muchas materias, la reforma modifica sustancialmente el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en los artículos 31 y siguientes del Código Penal. La principal novedad, en este punto, consiste en la atribución de una especial importancia a los llamados *modelos de prevención de delitos* cuya correcta adopción e implementación podrá no ya sólo atenuar,

como hasta ahora, la responsabilidad penal de personas jurídicas sino incluso excluirla totalmente.

¿Se modifican los supuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas? En líneas generales, se mantienen los supuestos de responsabilidad penal introducidos por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de forma que la sociedad podrá ser penalmente responsable cuando el delito se haya cometido en su nombre y en su provecho, por: (a) sus administradores o representantes legales o (b) quienes estando sometidos a la autoridad de los anteriores, hayan podido cometer el delito por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

**Ahora bien, esta reforma introduce una matización relevante para este último supuesto. Así, mientras con la redacción anterior bastaba que "no se hubiera ejercido el debido control" ahora será necesario que el delito se haya cometido "por haberse incumplido gravemente [por los administradores o representantes de la sociedad] los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso". Dicho de otra forma, donde antes bastaba cualquier inobservancia de los deberes de control, ahora sólo se incurrirá en responsabilidad penal cuando dicho incumplimiento sea grave.**

¿Cuándo podrá quedar exenta una persona jurídica de responsabilidad penal? La persona jurídica podrá quedar exenta de responsabilidad penal si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Conforme a la nueva redacción del Código Penal, los modelos de prevención de delitos deben reunir las siguientes características:

- Identificarán las actividades de riesgo.
- Establecerán procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones en relación a dichos modelos de prevención.
- Dispondrán de recursos financieros adecuados.

Podrán quedar exentas si, antes de la comisión del delito, han adoptado eficazmente un modelo de gestión adecuado

La exención a la empresa se aplicará si los hechos fueron cometidos por parte de los empleados de la entidad

(d) Incluirán un sistema de denuncias interno.

(e) Establecerán un sistema disciplinario.

(f) Estarán sujetos a verificación y adaptación periódica.

Deberá designarse un órgano, individual o colegiado, encargado de la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención. Cuando la persona jurídica sea de "pequeñas dimensiones" -aquellas autorizadas por la legislación aplicable a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada- estas funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por su órgano de administración.

¿Es aplicable la exención de responsabilidad en todo caso? La exención de responsabilidad penal se aplicará a la persona jurídica si se cumplen los anteriores requisitos siempre que el delito se haya cometido por parte de empleados o agentes de la persona jurídica.

Cuando el delito fuera atribuible a los representantes o administradores de la persona jurídica, la aplicación de la exención de responsabilidad penal requiere, además:

(a) Que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

(b) Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de supervisión y control.

(c) Que la función de control del modelo de prevención se haya atribuido a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control o que legalmente tenga encomendada la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

Este último requisito está suscitando múltiples interrogantes en las empresas que se plantean cuestiones como las características que debe reunir dicho órgano, si éstas pueden ser comunes para el control de los administradores y de los empleados, si debe ser un órgano interno o la función puede externalizarse, cómo debe llevarse a cabo su designación o a quién debe reportar.

¿Pueden las personas jurídicas atenuar su responsabilidad penal con un cumplimiento incompleto de sus obligaciones de compliance? Sí. La reforma prevé que, cuando el modelo de prevención de delitos cumpla sólo parcialmente las exigencias y requisitos antes detallados, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

Esta circunstancia atenuante se añade a las que ya estaban previstas para las personas jurídicas en la redacción anterior del CP entre las que se encontraba la adopción de medidas eficaces de prevención de delitos después de la comisión de la infracción pero antes de la apertura del juicio oral.

Se plantean cuestiones como las características que debe reunir dicho órgano, si estas pueden ser comunes para el control de los administradores y de los empleados, si debe ser un órgano interno o la función puede externalizarse, cómo debe llevarse a cabo su designación o a quién debe reportar. La reforma prevé que, cuando el modelo de prevención de delitos cumpla sólo parcialmente las exigencias y requisitos antes detallados, esto será valorado a los efectos de atenuación de la pena. Esta circunstancia atenuante se añade a las que ya estaban previstas para las personas jurídicas en la redacción anterior del CP entre las que se encontraba la adopción de medidas eficaces de prevención de delitos después de la comisión de la infracción pero antes de la apertura del juicio oral.